

///Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los autos caratulados **S.L.A. C/ V.T.M. S/ MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTOS BA-02975-F-2023**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. L.A.S. con el patrocinio letrado de las Dras. F.S. y N.M. a fin de promover modificación de cuota alimentaria a favor de su hijo A.V.T.S. y contra su progenitor, Sr. M.V.T.. Solicita se fije como cuota alimentaria la suma equivalente a 700 euros (teniendo en cuenta que los ingresos del demandado son en dicha moneda); con un incremento del 40% semestral.

Hace saber la accionante que con el demandado mantuvieron una relación iniciando la misma en el 2008, fruto de dicha relación nace su hijo A.. Por diversos motivos que hicieron imposible la convivencia se separan y en el año 2020 el demandado le anuncia que se mudaría a España.

Ante ese panorama, y teniendo en cuenta que el progenitor no estaba haciendo ningún aporte alimentario inició un proceso de mediación en el cual se acordó que aquel abonaría en concepto de cuota alimentaria la suma de \$72.000 por los meses que estaría en el extranjero. Dicho acuerdo fue homologado en fecha 07/07/2020 bajo autos "S.L.A. C/ V.T.M. S/ HOMOLOGACIÓN, Expte. Número Seón 17036-20.-

Expone que el alimentante decide residir definitivamente en España, por lo que nuevamente lo cita a mediación, sin acuerdo alguno. En marzo de 2021, ante la inmediatez de su viaje, finalmente celebran un acuerdo de manera privada mediante el cual el demandado se comprometió a abonar una cuota alimentaria de \$25.000, con un aumento del 15% semestral, con una primera actualización en el mes de octubre de 2021. Adjunta copia del mismo.-

Expone que si bien el último acuerdo se está cumpliendo en la actualidad, la suma resultante al momento es de \$120.000.- la cual resulta casi simbólica a los efectos de hacer frente a todos los gastos que implican la crianza de A.. Que ha intentado en innumerables oportunidades dialogar con el demandado a fin de poder acordar una cuota. Sin embargo, sus intentos han sido infructuosos, y más aún poniendo en tela de juicio la legitimidad del reclamo, desconociendo no solo todos los gastos que implica la crianza de un niño, sino todos los cuidados y el tiempo a disposición que se requiere para ello.

Por otro lado, hace saber que el cuidado de su hijo se encuentra a su cargo de manera exclusiva. Entiende, la actora, que mientras el demandado puede desarrollar su crecimiento personal, el suyo se ve dificultado por todo lo que implica el cuidado de su

hijo.

En relación a la situación patrimonial del alimentante, hace saber que el mismo tendría un local comercial gastronómico en la ciudad de Pamplona, que gira bajo el nombre de “L.G.d.P.”; y una marca de cerveza artesanal (“X.”), desconociendo los ingresos que por dichas actividades percibe.

En fecha 04.12.2023, se da curso a la demanda interpuesta y se corre traslado de la misma al accionado, se fija audiencia de conciliación, en la cual las partes no logran llegar a un acuerdo, manifestando el Sr. V.T. no poder realizar propuesta alguna, atento su situación económica. Aclara que la cuota que actualmente aporta el progenitor es la suma de \$180.000.-

En fecha 13.03.2024 el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. M.S.M. contesta demanda y solicita el rechazo de la misma con costas.

Informa su recorrido laboral y su emprendimiento personal de elaboración de cerveza artesanal. Que en 2016 al ser imposible la continuidad de su proyecto de vida en común, deciden separarse y cuando la Sra. S. quiso, comenzaron a tener el cuidado personal de su hijo A. de forma compartida. Mientras tanto, continuó dedicado 100% a la elaboración de cerveza, aunque fue muy difícil lograr estabilidad económica.

Relata que, en el año 2020 viaja a España por cuatro (4) meses, previo a ello suscribió acuerdo con la actora por cuota alimentaria. En total la suma convenida fue de setenta y dos mil pesos (\$72.000), dieciocho mil pesos al mes (\$18.000); los cuales fueron entregados en su totalidad antes de viajar. Finalmente, en Abril del 2021 decidió radicarse en España, para darle un futuro mejor a A.. Previo a dicho viaje, explica el demandado que suscribió un nuevo acuerdo de cuota alimentaria. En dicha oportunidad se acordó una cuota alimentaria a su cargo de veinticinco mil pesos (\$25.000) por mes, con incremento del quince por ciento (15%) semestral. abonando la suma anual, para tranquilidad de la actora y de su hijo.

Hace saber que cada vez que volvía de España le traía una valija llena de ropa a su hijo, y en el 2022 también le trajo un teléfono móvil para mantener una mayor y mejor comunicación, porque su madre impedía que pudiera tener un diálogo fluido con él.

Relata el demandado que con el correr del tiempo, la Sra. S. decidió interrumpir el vínculo con su hijo y con todos los miembros de la familia paterna,

Entiende que los reclamos de la actora son por más dinero, basado en un supuesto bienestar del que nunca gozó ni goza actualmente.-

La imposibilidad de comunicación con su hijo lo obligó a que en el año 2023 solicitara

una audiencia de mediación con el objeto de superar esa situación, sin acuerdo. Ante ello, debió promover acción judicial que tramitó en autos "V.T.M. C/ S.L.A. S/ MEDIDA CAUTELAR" (BA-01870-F-2023), en la que se dispuso el restablecimiento del contacto entre el niño A. y su progenitor.

En cuanto a su capacidad económica, hace saber que en Abril del 2022 junto con otros dos socios lograron abrir una cervecería llamada "L.G." ubicada en la ciudad de P., al cual ya no le pertenece, pero aún continua pagando la deuda que contrajo para dicho emprendimiento. Pese a las adversidades y siempre con el objetivo de mejorar la calidad de vida de su grupo familiar que incluye a A., en diciembre del 2022 adquirió por concurso la concesión del bar del complejo deportivo "K.", en el pueblo de A.. En dicho emprendimiento se encuentra trabajando en la actualidad y conforme refiere, a la fecha no ha obtenido ganancia sino, por el contrario, apenas genera un ingreso anual de cuatro mil euros 4.000 euros.-

Expone que los ingresos para la subsistencia de su grupo familiar provienen principalmente del salario de su esposa que asciende a la suma de mil quinientos euros (E 1500) y de las magras ganancias que genera el bar; con eso se afrontan todos los gastos de cuatro personas más la cuota alimentaria para A..-

Hace saber que, a pesar de todas las dificultades económicas que atraviesa, jamás dejó de cumplir con la cuota alimentaria. Más aún, siempre ha intentado mejorar la cuota en muchas ocasiones. Incluso a requerimiento de la Sra. S. ha enviado dinero extra para gastos extraordinarios.

Considera que lo expuesto da cuenta que los argumentos esgrimidos por la actora no tienen asidero en la realidad, sino que son meras especulaciones por el lugar donde reside. Entiende que la pretensión de la Sra. S. excede todo parámetro de razonabilidad, teniendo en cuenta que el salario básico en España asciende a la suma de mil ochenta euros (\$1080), y la actora pretende setecientos (\$700) con base a una presunta capacidad económica que no tiene.

En fecha 07.05.2024 se fija cuota alimentaria provisoria, hasta el dictado de sentencia definitiva- en la suma equivalente a \$180.000 mensuales con un aumento del 15% semestral, a cargo del Sr. M.V.T.. La actora apeló la misma y la Cámara de Apelaciones en fecha 22.11.24 modifica la resolución al solo efecto de elevar a \$250.000 mensuales la cuota alimentaria provisional, con un incremento del 15 % semestral.-

El 11.08.2024, la actora denuncia nuevo hecho. Hace saber que tomó conocimiento de un nuevo empleador del demandado, asimismo denuncia gastos extraordinarios

correspondientes a práctica odontológica, e indumentaria de invierno, y útiles escolares (fotocopias, libro para literatura, mochila, y repuestos de hojas), solicitando se intime al alimentante a reponer el 50% del referido monto. Y finalmente informa el aumento del alquiler de la vivienda que habita con su hijo. De lo manifestado, se corre traslado al demandado, quien contesta con nuevo patrocinio letrado de la Dra. C., adjuntando comprobante de pago del 50% de la practica odontológica y por otro lado oponiéndose a los demás items denunciados por la Sra. S..

En fecha 12.08.2024 se abre la causa a prueba y se produce la misma.

En fecha 12.11.25 la Defensoría de Menores e Incapaces contesta vista, solicitando se acoja el quantum de cuota peticionada, considerando especialmente además de las condiciones personales de A., el interés superior del mismo a gozar del máximo nivel de vida que le permita desarrollar todo su potencial.

El 13.12.2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 658 del CCyC abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646 de dicho cuerpo legal, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. No podemos perder de foco lo estipulado por tal artículo, que incorpora la perspectiva de género a la legislación civil, siendo este principio interpretativo y rector del derecho de familia (Art. 5 CPF). En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en su preámbulo afirma que debe valorarse "...el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y consciente de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y

la sociedad en su conjunto..."-.

En cuanto a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la escueta prueba de autos obtengo, conforme las informaciones sumarias de las testigos propuestas por la actora, que efectivamente A. se encuentra al exclusivo cargo de su progenitora, quien realiza diversas actividades (venta de productos artesanales en ferias, en una fábrica empaquetando alfajores; hace fletes si alguien lo necesita, un curso de peluquería para hacer changuitas cortando el pelo, también estuvo cuidando niños y realiando costuras), para cubrir todos los gastos. No se desconoce el aporte del progenitor. Asimismo se desprende de las testimoniales que la Sra. S. es maestra de escuela primaria. Finalmente que los padres de la actora aportan para el bienestar del adolescente.

Por otra parte debo considerar que A. cuenta con 13 años de edad y sabido es que a mayor edad de los alimentados mayores son las necesidades a cubrir.

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la

CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Por lo desarrollado hasta aquí, y sin perjuicio de que no se ha logrado acreditar fehacientemente la condición y fortuna del demandado, pero si el cuidado exclusivo de A. en la progenitora y, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa fijar a cargo del progenitor la suma equivalente a 2 (dos) Canasta de crianza de la primera infancia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años. Aclarando que la presente cuota se fija en razón de lo solicitado y en moneda nacional.-

Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinza online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

- 1) Fijar una cuota alimentaria a favor de A.V.T.S. -DNI Nro. 5.- y a cargo de su progenitor Sr. M.V.T. -DNI Nro. 2. en la suma equivalente a 2 (dos) Canasta de crianza de la primera infancia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años.-
- 2) Costas al alimentante (art. 121 del CPF).-
- 3) Regulo los honorarios profesionales de las Dras. F.S. y N.M., patrocinantes de la parte actora en la suma de \$1., y los de la Dra. M.M.S. y C.C., patrocinantes de la parte demandada, en la suma de \$1., correspondiendo el 40% de dicha suma a la Dra. M. y el 60% restante a la Dra. C..- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$1. (2 Canasta de Crianza por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora y para la parte demandada un 12% de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-
- 4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 5) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del

juzgado.-

- 6) Se procede a la vinculación de la Representante de Caja Forense a sus efectos.
- 7) Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-